

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000265-2025 DE JUEVES, 24 DE ABRIL DE 2025

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó visita de inspección el día **22 de abril de 2025** a las 08:57 am a la obra de construcción de vivienda residencial multifamiliar (Proyecto Suncity) ubicada en el Brr. Torices Calle 48 # 11 – 67, Cartagena, realizada por la empresa **URBAIBERICA S.A.S.** sociedad identificada con NIT No. 901.503.885-9, representada legalmente por **LUIS HENRY MENDOZA BERTEL C.C.** No. 13.544.300.

En el marco de dicha visita, se llevó a cabo inspección a las actividades de construcción, evidenciándose un presunto vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) incumplimiento el artículo **2.2.3.3.4.3** del Decreto 1076 de 2015, el cual compila el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, y presunto incumplimiento en la disposición de los residuos de construcción y demolición (RCD).

Como constancia de esa visita se levantó el “Acta de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental” **Acta No. 087-2025 de fecha 22 de abril de 2025**, remitida por **EPA-MEM-0000349-2025**, por la cual se impuso medida preventiva de **Suspensión del proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos**, en los siguientes términos:

		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-ECS-001																					
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>22</u> Mes: <u>Abril</u> Año: <u>2025</u> Hora: <u>08:57 Am</u>		Acta No. <u>087-2025</u>																							
Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>																							
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE																									
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Construcción Obra Civil Residencial Multifamiliar</u> Persona Natural o Jurídica: <u>URBAIBERICA S.A.S. (Proyecto Suncity)</u> Email: <u>henry.mendoza@urbaiberica.co</u> Tipo y Número de Identificación: <u>NIT 901503885-9</u> Teléfono: <u>312458035</u> Dirección: <u>Barr. Torices Calle 48 # 11 - 67</u> Georreferenciación: <u>10°26'51.18" N - 75°02'33.1" W</u> Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>CC-307574</u> Licencia Construcción: <u>Derecho 0699 2024 - 04/04/2024</u>																									
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS																									
Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ obrando (a nombre propio / en su calidad de Representante Legal) de _____ identificada con NIT _____ según sea el caso, ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FFRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 57 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable. Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: _____																									
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL																									
Nombre: <u>Eiza Polanco Lopez</u> Tipo y Número de identificación: <u>1194 904 931</u> Calidad: Administrador <input checked="" type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> Inspector de Obra																									
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD																									
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Presunto de vertimientos Constructivos de edificación Residencial Multifamiliar</u>																									
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:																									
2.1. Suelo: <u>No detecta</u>																									
2.2. Hidrología: <u>Presunto Vertimiento de Aguas Residuales No domesticas al curso Juan Angoka</u>																									
2.3. Atmosfera: <u>No detecta</u>																									
3. ASPECTOS BIÓTICOS:																									
3.1. Flora: <u>Presunta alteración de flora presente en el curso de Agua Juan Angoka</u>																									
3.2. Fauna: <u>Presunta alteración al ecosistema presente curso Juan Angoka</u>																									
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)																									
Comisión de un delito contra el ambiente, los recursos naturales, el patrimonio o la salud humana. Descripción del hecho generador con fecha o rango y vínculo causal entre los dos: Durante la visita se evidenció presunto vertimiento de agua proveniente del las actividades que se están desarrollando en la obra "Suncity", presuntamente de lascaño de las mixer durante la fundición, cerca aguas ven dirigidas hacia el curso Juan Angoka. Además se evidencia Presunta Almacenamiento de RCD "barros" (barros o cubetas de concreto).																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Fecha</th> <th>Descripción</th> <th>Elaborado por:</th> <th>Revisión SIGOB</th> <th>Validado por:</th> <th>Aprobado por:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>2025</td> <td>Acta de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental</td> <td>Dr. Carlos Trujillo</td> <td>Dr. Claudia Patricia Pardo C</td> <td>Dr. Claudia Patricia Pardo C</td> <td>Dr. Claudia Patricia Pardo C</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>2025</td> <td>Acta de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental</td> <td>Dr. Carlos Trujillo</td> <td>Dr. Claudia Patricia Pardo C</td> <td>Dr. Claudia Patricia Pardo C</td> <td>Dr. Claudia Patricia Pardo C</td> </tr> </tbody> </table>					No.	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SIGOB	Validado por:	Aprobado por:	01	2025	Acta de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental	Dr. Carlos Trujillo	Dr. Claudia Patricia Pardo C	Dr. Claudia Patricia Pardo C	Dr. Claudia Patricia Pardo C	02	2025	Acta de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental	Dr. Carlos Trujillo	Dr. Claudia Patricia Pardo C	Dr. Claudia Patricia Pardo C	Dr. Claudia Patricia Pardo C
No.	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SIGOB	Validado por:	Aprobado por:																			
01	2025	Acta de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental	Dr. Carlos Trujillo	Dr. Claudia Patricia Pardo C	Dr. Claudia Patricia Pardo C	Dr. Claudia Patricia Pardo C																			
02	2025	Acta de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental	Dr. Carlos Trujillo	Dr. Claudia Patricia Pardo C	Dr. Claudia Patricia Pardo C	Dr. Claudia Patricia Pardo C																			

Powered by  CamScanner

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/1/2024
				Versión: 2.0
				CÓDIGO: F-ECS-001

Pruebas recaudadas:
Descripción: *Guadalupe Poligrafit, Urdica*

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de infracción y calificación de la infracción de la misma (Artículo 18 de la Ley 1333/2009):
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, bien carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 18 de la Ley 2387 de 2024):	SI	NO
Decurso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	X	
Agrupación preventiva de escombros, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática	X	
Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o procediendo incumpliendo los términos de las mismas	X	
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos	X	
Se concatan varias	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará conforme a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que sea incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFESSION:

ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1333 DE 2009: El infractor o responsable ambiental deberá reconocer su responsabilidad en el artículo 10 y 11 de la Ley 1333/2009. El presente formulario que contiene los datos de la infracción y/o de la actividad, se debe diligenciar antes del primer procedimiento sancionatorio, y/o antes de la 1ra. o 2da. visita de vigilancia y/o control.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024):
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
Intentar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024):
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Reiterancia	Cometer la infracción para ocultar ésta	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	Indeclarar varias disposiciones legales	X
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Asistir contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida, restricción o prohibición	
Obtener provecho económico para sí o un tercero	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Las infracciones que involucren residuos peligrosos	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho ilícito: *no se establece* Fecha de inicio: / / Fecha de finalización: / /

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se consigna que la infracción se produjo durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción, o durante la época que afectó al medio ambiente.

OBSERVACIONES

*Se le expone inmediatamente de actividad generadora del Vertimiento de DBO hasta el caso Juan Progre, e implemente las acciones necesarias para evitar el Vertimiento.
Se implemente las acciones de limpieza sobre los cuartos que dirige las aguas lluvias el canal Juan Progre de manera inmediata.
Se debe realizar la recolección de los RCD "papas" acumulados en el Arroyo sobre la obra de Manera Inmediata, hasta el punto que tienen designado para su almacenamiento.
Se va realizar sobre las acciones Solicitar el levantamiento atmosférico del conector atmosférico de la tubería de escape de gases, que se.*

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No.	Fecha	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre
12	2024-01-21	Juan Progre	Juan Progre	Juan Progre	Juan Progre
21	2024-01-21	Juan Progre	Juan Progre	Juan Progre	Juan Progre

Powered by CamScanner

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/1/2024
				Versión: 2.0
				CÓDIGO: F-ECS-001

FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: *Paula Garmy*
Tipo y Número de identificación: *141337015*

Nombre: *Luz Marina Mijangos*
Tipo y Número de identificación: *10094554*

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: *Luis Beltrán López*
Tipo y Número de identificación: *1142408501*

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE (LAS) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No.	Fecha	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre
12	2024-01-21	Juan Progre	Juan Progre	Juan Progre	Juan Progre
21	2024-01-21	Juan Progre	Juan Progre	Juan Progre	Juan Progre

Powered by CamScanner

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que *“el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009, exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: *“ (...) 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas (...)”.*

Asimismo, la norma prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la **imposición de medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad**, se incluye como prueba el **Acta No. 087-2025 de fecha 22 de abril de 2025**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-0000349-2025 de fecha 23 de abril de 2025**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimientos, en especial, lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, y presunto incumplimiento en la disposición de los residuos de construcción y demolición (RCD).

Por lo anterior, **se impuso medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad, y se colocaron sellos.** Sobre esta medida preventiva, la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la **sentencia C-703 de 2010**, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 087-2025 de fecha 22 de abril de 2025**, impuesta **URBAIBERICA S.A.S.**

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutoria, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplieran los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad realizada mediante **Acta No. 087-2025 de fecha 22 de abril de 2025**, conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta sobre la obra de construcción de vivienda residencial multifamiliar (Proyecto Suncity) ubicada en el Brr. Torices Calle 48 # 11 – 67, Cartagena, realizada por la empresa **URBAIBERICA S.A.S.** sociedad identificada con NIT No. 901.503.885-9, representada legalmente por **LUIS HENRY MENDOZA BERTEL C.C.** No. 13.544.300, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Se exhorta a **URBAIBERICA S.A.S.** sociedad identificada con NIT No. 901.503.885-9, representada legalmente por **LUIS HENRY MENDOZA BERTEL C.C.** No. 13.544.300, que cumpla con los requerimientos contenidos en el **Acta No. 087-2025 de fecha 22 de abril de 2025**, así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. Se suspende inmediatamente la actividad generadora de vertimiento de ARnD hacia el caño Juan Angola, e implementar las acciones necesarias para evitar el vertimiento.
2. Implementar las acciones de limpieza sobre la cuneta que dirige las aguas hacia el canal Juan Angola de manera Inmediata.
3. Se deberá realizar la recolección de los RCD "pétreos" acopiados en el andén sobre la obra de manera inmediata. Hacia el punto que tienen designado para su almacenamiento
4. Una vez realizada todas las acciones solicitar el levantamiento a través del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 087-2025 de fecha 22 de abril de 2025** y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-0000349-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a **URBAIBERICA S.A.S.** sociedad identificada con NIT No. 901.503.885-9, a través de su representante legal **LUIS HENRY MENDOZA BERTEL** C.C. No. 13.544.300 al correo electrónico: henry.mendoza@urbacolombia.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo - Contratista 